



Barranquilla, 19 de enero de 2023

Señora Juez, Paso a su despacho la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante, señora SHIRLEY MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, contra NUEVA EPS Rad. # 080013105007-2022-348. Sírvase proveer.

Dairo Marchena Berdugo Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 19 enero de 2023

Constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora SHIRLEY MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, promovió incidente asegurando que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

El inconformismo de la parte actora tiene que ver con la decisión adoptada por este despacho en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, a través de la cual se ordenó:

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, invocados por la señora Shirley María Gómez Martínez en contra de la Nueva EPS y de la vinculada Clínica Bonnadona, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo. Ordenar a la Clínica Bonnadona, que, dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, programe a la señora Shirley María Gómez Martínez y se le notifique de dicha programación, a fin de que sea atendida por la cirujana Adriana Corrales en cita de control lo antes posible y, en virtud de ello, pueda ser programada la cirugía requerida.

Tercero. Ordenar a la Nueva EPS que actúe de manera diligente, conforme a las prescripciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, ante la Clínica Bonnadona, garantizando a la actora la programación y comunicación de la cita de control con el médico tratante, y de no ser posible que esa atención sea oportuna, le asigne nueva IPS en la cual verifique la atención médica continua y efectiva a la señora Shirley Gómez, sin que ello pueda causar detrimento alguno en la atención de la usuaria en lo que al diagnóstico de obesidad mórbida refiere y a sus comorbilidades ya diagnosticadas.

Con respecto al trámite de la solicitud de incidente de desacato, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 indica:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior para que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."



En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998, se refirió al procedimiento que se debe seguir para el trámite de los incidentes:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. b. si pasancuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo autoque ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). 75-atándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto decreto 2591 de 1991."

Ahora, como en este caso, en contra de la entidad accionada, la accionante demanda el cumplimiento del fallo, se procederá por el despacho a requerir al (la) director y/o representante legal de la NUEVA EPS., a fin de que indique si acató el fallo de tutela, proferido por este despacho.

Del mismo modo se requerirá al director y/o representante legal de dicha entidad, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y, en tal sentido, indique número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo(a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberá indicar quién es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa.

Se le deberá advertir finalmente al director y/o representante legal de la NUEVA EPS que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que



hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al representante legal de la NUEVA EPS, para que indique si acató el fallo proferido por el despacho a través del cual se ordenó: **Primero:** TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, invocados por la señora SHIRLEY MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ en contra de la Nueva EPS y de la vinculada Clínica Bonnadona, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Segundo.** Ordenar a la Clínica Bonnadona, que, dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, programe a la señora SHIRLEY MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ y se le notifique de dicha programación, a fin de que sea atendida por la cirujana Adriana Corrales en cita de control lo antes posible y, en virtud de ello, pueda ser programada la cirugía requerida. **Tercero.** Ordenar a la Nueva EPS que actúe de manera diligente, conforme a las prescripciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, ante la Clínica Bonnadona, garantizando a la actora la programación y comunicación de la cita de control con el médico tratante, y de no ser posible que esa atención sea oportuna, le asigne nueva IPS en la cual verifique la atención médica continua y efectiva a la señora Shirley Gómez, sin que ello pueda causar detrimento alguno en la atención de la usuaria en lo que al diagnóstico de obesidad mórbida refiere y a sus comorbilidades ya diagnosticadas. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Requerir al director y/o representante legal de NUVA EPS, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y, en tal sentido indique, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberán indicar quien es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Advertir al director y/o representante legal de LA NUEVA EPS que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 20-01-2023, se notifica auto
19-01-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°008
El secretario
Dairo Marchena Berdugo